JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE : FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADOS : AGOBERTO ORTIZ PAZ y OTROS
RADICACIÓN : 2016-00173-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al anterior escrito, mediante el cual la parte actora solicita el emplazamiento de la parte aquí demandada, el Juzgado, RESUELVE:

Como quiera que la parte actora allega la citación para notificación de que trata el Art. 291 C.G.P, dirigida a los aquí demandados AGOBERTO ORTIZ PAZ, JHON ALEXANDER VASQUEZ MAQUILLON, NESLER DAYAN ORTIZ MEJIA, MERY YOSMAR ORTIZ MEJIA, AMALCY MEJIA y JOSE JULIAN MINA CHOCO, y una guía de envió, se le indica que dicha forma de notificación por comunicación, no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., dado que no se aporta una constancia de la empresa de correo contratada, sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente (si/no habita o trabaja), aunado a que se trata de personas distintas y de que no concluyen que uno sea representante del otro, por lo que la notificación debió hacerse de manera individual a cada demandado para efecto que pueda materializarse dicha notificación; de ahí que, se impone negar eficacia jurídica a dicha notificación personal, lo que a la par determina la improcedencia de la solicitud de emplazamiento a los referidos demandados que eleva el demandante, por cuanto a partir de esa actuación en comento, no puede definirse que se ignore el lugar donde puedan ser citados aquellos accionados, base esencial para aplicar aquel instituto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 del CGP.

De igual manera, y como la aludida actuación del demandante, se cumplió dentro del término de requerimiento dispuesto en auto anterior del 23 de enero de 2023, pero no es suficiente para impulsar la actuación paralizada precisamente por la falta de notificación de la orden de apremio a los demandados, objeto además de aquel requerimiento (art. 317 CGP), impone entonces el volver a REQUERIR, bajo los apremios de la figura del desistimiento tácito del proceso a los accionantes, causal primera, para que intenten nuevamente la notificación personal y directa de aquella providencia a los demandados, en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, conforme a lo señalado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022; si lo anterior resulta infructuoso y es sustentada en debida forma la solicitud, podrá la parte actora acudir también a la figura del emplazamiento a los demandados.

Por ende, se otorga a la parte actora de un nuevo término de 30 días siguientes para cumplir con la referida carga procesal, y si no lo hiciere, se tendrá por desistido tácitamente este proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 13 DE ABRIL DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 059
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

5